

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2017-01205

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *apelación* interpuesto por el demandado, a través de apoderado judicial, sobre el numeral segundo del proveído calendado 16 de agosto de 2019 (fls. 409 y 409 vto cd-1) mediante el cual el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dispuso aprobar la liquidación de costas en la suma de \$6.500.000,00.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Aduce el memorialista (fls. 415 a 418 cd-1), que en la liquidación de costas aprobada por el a-quo no se tuvo en cuenta la totalidad de los gastos en que incurrió el extremo demandado para la elaboración del dictamen pericial que aportó como prueba al plenario, a pesar de encontrarse debidamente acreditado el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia por la suma de \$7.500.000,00.

Refiere que su inconformidad radica en la decisión del juez de instancia de regular el valor de los gastos reconocidos por concepto del referido dictamen en la suma de \$3.500.000,00, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 361 del C.G.P., las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Sostiene que los honorarios del perito por valor de \$7.500.000,00, según factura de venta adosada al plenario, son razonables según la experticia, la calidad y complejidad del dictamen, su complejidad por la falta de colaboración de la demandante para su realización y el hecho que debió el auxiliar de la justicia revisar la contabilidad de tres sociedades diferentes, por lo que no excede los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que su regulación no resulta procedente conforme el Acuerdo 1518 de 2002.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso en primera instancia.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto el problema jurídico se contrae a establecer, sí como lo afirma el apelante, no era procedente por parte del a-quo la regulación de los honorarios cobrados por el perito que realizó el dictamen pericial aportado al plenario como prueba por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en los argumentos del recurrente, pues la decisión que es objeto de reproche se encuentra debidamente ajustada a derecho, por las siguientes razones:

El inciso 2º, numeral 3º del art. 366 del C.G.P. dispone "***Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará***". (subraya el despacho).

El Acuerdo No. 1518 de 2002 mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, preceptúa en su art. 36º "***Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.***" (subraya el despacho).

Por su parte, el numeral 6.1.6., art. 37 ídem dispone "***6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo***"

Conforme los preceptos señalados, los honorarios de los peritos contratados por las partes, están sujetos a un examen de razonabilidad, el cual se encuentra en cabeza del Juez, quien está autorizado por el legislador para regular los mismos si considera que su causación excede los parámetros legales, teniendo en cuenta para ello, la complejidad, calidad, requerimientos técnicos y científicos propios del cargo, entre otras.

En el sub-lite, el perito RAFAEL ANTONIO CAMPOS GUEVARA fue contratado por el extremo demandado para rendir un dictamen pericial como prueba, dicho trabajo fue allegado a folios 154 a 169 cd-1, en donde se observa que el objetivo del mismo era determinar si la demandada había o no efectuado a la demandante el pago de unas facturas, ello conforme los documentos contables de aquella.

De dicho trabajo no se desprende por parte del perito una actividad que se tornara compleja, pues como lo afirmó el auxiliar de la justicia a folio 155 cd-1, el trabajo lo realizó solamente con documentación e información que le fue suministrada por la ejecutada.

Sumado a esto, tampoco requirió el auxiliar de la justicia un conocimiento especializado para realizar la experticia, pues se basó en el análisis de la documentación contable que le aportó la demandada, no haciendo uso de exigencias técnicas o científicas para arribar a las conclusiones a las que llegó.

Si bien es cierto, a folio 375 cd-1 obra la prueba del pago que le realizó el extremo demandado al auxiliar de la justicia por el valor de \$6.327.600.00, dicha suma resulta ser excesiva, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia.

Nótese, que conforme lo dispone el numeral 6.1.6., art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, los honorarios se deben fijar entre 5 y 500 s.m.l.d.v. y conforme los criterios del art. 36 ibidem, encontrándose la suma de \$3.500.000.00 dentro de dicho rango.

Por lo anterior la decisión de la Juez de instancia de regular los honorarios del referido auxiliar de la justicia, es acertada, pues lo efectuó con apoyo a la normatividad en precedencia anotada.

Puestas así las cosas y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la decisión objeto de apelación, dado que se encuentra ajustada a derecho, la misma será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del proveído calendarado 16 de agosto de 2019, decisión proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e28b3cd87a6bf12b7337cc98471ca4199cd6ff89d6089a5a9981b7d
7311bad0**

Documento generado en 06/07/2020 04:17:33 PM